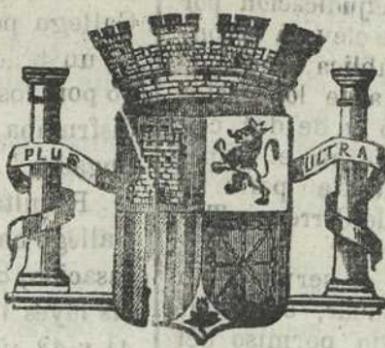


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 252.

Debiendo ausentarme de esta provincia en el dia de hoy, queda encargado del mando de la misma el Secretario de este Gobierno don Braulio Santamaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 23 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

**Manuel G. Llana.**

Núm. 253.

Debiendo ausentarse de esta provincia en el dia de hoy el Gobernador de la misma, quedo encargado interinamente del mando de ella, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 23 de Octubre de 1871.

El Secretario,

**Braulio Santamaria.**

Núm. 794.

### Administracion Económica de esta provincia.

Don Francisco de Flores y Serrano, comisionado de apremio nombrado por la misma, hago saber: que adeudando á la Hacienda pública D. José de Huertas y Redondo, de estos vecinos, como dueño de la mina denominada Santa Clara, situada en el término de esta villa, al sitio de la dehesa vieja, la cantidad de 1125 pesetas por derecho de superficie hasta fin del 4.º

trimestre de 1870 á 1871, y cumpliendo con el art. 23 de la ley de Minería y decreto de 29 de Diciembre de 1868, tiene que proceder á la venta de la citada mina en subasta pública, la que tendrá lugar en dicha dependencia el dia 31 del corriente mes á las doce de su mañana y en el mismo dia y hora en las Salas consistoriales de esta villa.

Lo que se anuncia por medio de este edicto y anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes convenga su adquisicion.

Torrecampo seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Flores Serrano.—Es copia.—Arnaiz.

### Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vigo y Bayona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vigo á Bayona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y

Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pontevedra.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion princi-

pal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gober-

nador de dicha provincia y Alcalde de Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1199 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse en tiempo alguno el rematante con derecho á ninguna indemnización en el poco probable caso de que resultasen equivocados en mas ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa entre sí á los dos puntos extremos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pontevedra, ó en la Administración de Rentas de Vigo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Vigo á Bayona y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Correos y Telégrafos. (Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la

voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Octubre de 1871.— El Director general, interino, José de la Guardia.

## Tribunal Supremo.

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Orgaz y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por Don Inocencio Gallego con Doña Maria Martin Valderas y otros, herederos de doña Catalina Juana Martin de Valderas y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Gallego contra la sentencia que en 21 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda por los citados herederos contra D. Inocencio Gallego, partidador de dicha herencia, sobre agravios á unas cuentas, pretendió este, antes de contestar á la demanda que se le otorgase el beneficio de pobreza, fundado en que vivia sólo del cultivo y producto de sus fincas rústicas, el cual no ascendia al importe del doble jornal de un bracero en el pueblo de su residencia:

Resultando que los herederos de Doña Juana Martin de Valderas se opusieron á esta pretension, porque Gallego poseia una renta mayor que el doble jornal de un bracero:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala segunda de la Audiencia de esta corte la revocó en 21 de Diciembre de 1870, ne-

gando con las costas la pretension de pobreza solicitada, y estableciendo como fundamentos que si bien no se habia acreditado que Gallego poseyera el doble jornal de un bracero, aparecia demostrado por los signos exteriores que disfrutaba de una posicion desahogada:

Resultando que D. Inocencio Gallego ha interpuesto recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 1.ª, tit. 14, 22, 32, 40, 41 y 42, tit. 16, y 119, tit. 18 de la Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 8.º, libro 2.º del Fuero Real modificadas algun tanto por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, tambien infringido. Los artículos 181, 182, párrafo tercero, 184 y 185, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en muchísimas sentencias, entre otras en las de 28 de Febrero de 1867, 4 de Enero y 2 de Febrero de 1866, 14 de Mayo de 1862, 5 de Diciembre de 1864, 30 de Junio de 1865, 30 de Marzo y 5 de Octubre de 1860, 27 de Enero de 1862, 22 de Diciembre de 1863, 48 de Marzo de 1864, 12 de Enero de 1865, 10 de Marzo y 23 de Octubre de 1866, 24 de Octubre de 1861, 12 de Noviembre de 1864, 26 de Marzo de 1866 y otras:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don José Maria Cáceres:

Considerando que la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas practicadas por las partes, ha apreciado que el recurrente disfruta de una posicion desahogada; apreciacion que ha hecho en uso de la facultad que la concede el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuya disposicion está subordinado el 182, por lo cual la sentencia no infringe estos artículos y el 317, ni las leyes de Partida y del Fuero Real que están derogadas por aquellos, ni las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal que se recuerdan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Inocencio Gallego, á quien condenamos en las costas, y libérese á la Audiencia la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Cá-

ceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de la misma.

Madrid 16 de Octubre de 1871.  
Rogelio Gonzalez Montes.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid á 5 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 837 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Justo Martin y Martin:

1.º Resultando que enemistado Justo Martin con Ramon de la Fuente por consecuencia de una denuncia que como guarda le habia puesto la noche del 20 de Diciembre de 1868, se personó acompañado de Atanasio Palma en el ventorrillo llamado de Rovina, sito en la carretera de Aranjuez, donde estaba el Ramon; y llamado á este para que saliera, luego que lo verificó le tiró una piedra, causándole en la cabeza una lesion, para cuya curacion necesitó 68 dias de asistencia facultativa, cuyo hecho presenciaron Lorenzo Herrero, Marcelino Lopez y Narciso Mollejo:

2.º Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Toledo se formó la correspondiente causa; y remitida en consulta á su tiempo á la Audiencia de Madrid, la Sala de lo criminal de la misma dictó sentencia declarando que el hecho de autos constituye un delito de lesiones, para cuya curacion necesitaron estas mas de 30 dias de asistencia facultativa y ménos de 90, con la circunstancia agravante de haber sido ántes castigado por delito á que la ley señala mayor pena, teniendo en dicho delito participacion como autor el procesado Justo Martin por la prueba de testigos presenciales y fidedignos, le condenó en la pena de 24 meses de prision correccional con las accesorias correspondientes, á la indemnizacion de 125 pesetas y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo han interpuesto el procesado recurso de casacion fundándose en que se han infringido la regla 1.ª del art. 82 del Código penal vigente, el art. 23 del mismo y el art. 10, circunstancia 17, y todas comprendidas en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal; alegando que ha debido imponérsele la penalidad marcada en el núm. 4.º del art. 424 del nuevo Código penal: que estimando los hechos como vienen consignados en la sentencia, no ha debido tomarse en cuenta la circunstancia agravante de que en la misma se hace mérito, y la penalidad ha debido imponerse en el grado medio, segun la regla 1.ª del artículo 82:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que las apreciaciones que se hacen en el recurso contradicen los hechos consignados en la sentencia y estimados comprobados; y que habiendose apreciado en ella una circunstancia agravante, y no estando las infracciones comprendidas en los casos del art. 4.º de la ley, no existe motivo fundado para su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del recurso interpuesto por Justo Martin y Martin, con las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 5 de Octubre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 25 de Setiembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Reig y Lopez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Alcoy sobre atentado contra un agente de la Autoridad:

Resultando que hallándose Francisco Reig como á las siete y media de la noche del 21 de Setiembre de 1870 en la botilleria de José Carbonell, situada en la calle de Santa Bárbara, en Alcoy, incomodando é insultando á los que allí habia, fué avisado el sereno Joaquin Cabanes, que vivia en la casa inmediata, para que le hiciese marchar de allí, y al decirle si queria ir con él, se resistió á hacerlo, contestándole «que no queria ir con ningun farol, sereno, bruto, llegando hasta el extremo de darle un bofetón que le produjo un arañazo en la mejilla, por cuyo motivo le detuvieron:

Resultando que Cabanes fué reconocido como tal sereno por el procesado; que llevaba la gorra

distintivo de su cargo, y que según el reglamento de vigilancia pública de aquella ciudad era dependiente de la Autoridad municipal, y el servicio de los serenos principiaba al toque de ánimas, que aquella noche se hizo á las ocho y media, y concluía al amanecer:

Resultando que la Sala calificó el hecho de atentado contra un agente de la Autoridad con ocasion de sus funciones, y en su consecuencia impuso al procesado tres años de prision correccional con sus accesorias y multa de 300 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que le establece, y alegando como infringidos:

1.º El art. 263 del Código penal, pues constando en la sentencia que Francisco Reig insultó de obra al vigilante, tal hecho no constituye delito de atentado:

2.º El art. 270, porque el vigilante no se hallaba desempeñando sus funciones cuando el suceso se verificó:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que según el artículo 263 del Código penal reformado, que se alega como infringido en el primer motivo de casacion, son reos de atentado los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia, tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellos; y al determinar la pena el art. 264, la agrava, entre otras circunstancias, si los delinquentes pusieren manos en la Autoridad, ó cuando las hubieren puesto en las personas que acudiesen en su auxilio, ó en sus agentes ó en los funcionarios públicos:

Considerando que la Sala sentenciadora se ha ajustado á lo prescrito en los referidos artículos al condenar al procesado Reig y Lopez, no solo por haberse resistido é injuriado al sereno Cabanes, que llevando la gorra distintivo de su cargo se le reconoció como agente de la autoridad, sino tambien por haberse puesto manos en él, dándole un bofetón que le produjo un arañazo en la mejilla:

Considerando que tampoco se ha infringido el art. 270 del Código penal que se cita para el segundo motivo de casacion, porque castigándose en él á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos, ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere, no tiene aplicacion al caso de autos en el que se acometió, como se ha expuesto, al agente de la Autoridad, poniendo manos en él, cuando llamado para restablecer el orden acudió con el carácter y en el ejer-

cicio de funciones que nadie puso en duda:

Considerando, en su virtud, que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia no se ha cometido error de derecho en la calificacion del delito, como seria preciso ocurriera para que se estimase lo pretendido por el procesado, de que se comprendiese el recurso en el caso 3.º, art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Reig y Lopez, al que condenamos en las costas; y expídase la certificacion correspondiente á la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna. Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basuando.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—Licenciado José Maria Pantoja.

Núm. 788.

### Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general, Negociado 2.º

#### EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Francisco Lozano, Comisionado principal que fué del Crédito público en la provincia de Córdoba en 1822, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la «Gaceta,» se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta general de recaudacion del Crédito público de la referida provincia de Córdoba correspondiente al año de 1822, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Octubre de 1871.—Ignacio S. Inclan.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 790.

### Alcaldía constitucional de Bujalance.

Terminado el reparto vecinal respectivo del año económico próximo anterior, con destino á enjugar el déficit de su presupuesto, bajo la base últimamente elegida por la junta de Asociados, se anuncia al público estar de manifiesto en la Secretaría Municipal, por el término de ocho dias contados desde la fecha, á fin de que las personas en él comprendidas puedan enterarse de las cuotas que se les han asignado y reclamar de perjuicios, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no serán oidas reclamaciones de ningun género. Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Bujalance á 21 de Octubre de 1871.—Miguel Navarro y Castro.—Cristobal Jimenez, Secretario.

Núm. 791.

### Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Don Antonio Carretero Osuna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse según lo tiene acordado el Ayuntamiento que presido á la formacion de un amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para que sirva de base á el repartimiento del año económico de mil ochocientos setenta y dos á mil ochocientos setenta y tres, se previene á todos los vecinos, administradores ó encargados de hacendados forasteros en este término, que dentro del plazo de treinta dias contados desde esta fecha, presenten en la Secretaría municipal relaciones juradas de los bienes que posean, arregladas á las disposiciones del Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; en la inteligencia que á los que dejen de cumplir con esta disposicion les serán hechas á su costa.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Doña Mencía á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Carretero.—Antonio Alferez, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 792.

### Juzgado de primera instancia de Lora del Rio.

D. José Antonio Fernandez Montijano, Abogado del Ilustre Cole-

gio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todos los Señores Jueces de primera instancia municipales, Alcaldes y á los agentes de la policía judicial de la provincia de Córdoba, saludo y hago saber: como en este de mi cargo y Escribanía del refrendatario, se sustancia causa criminal de oficio contra Manuel Jimenez Lopez, (a) Campanero, y José Medina, de estos vecinos, por hurto de una caballería menor de la propiedad de D. Miguel Montalvo, de este domicilio; ocurrido la noche del seis al siete de Setiembre último, y cuyas señas se insertarán á continuación. Y habiéndose decretado la prision comunicada de dichos presuntos reos en la cárcel de esta cabeza de partido, se espide el presente por el cual, en nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.), á todos requiero y de la mia pido y encargo, se proceda á la busca, captura y remision de espresados Manuel Jimenez y José Medina á la cárcel de este partido, como asi mismo de la caballería que se espresará con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legítima adquisicion, pues con ello administrarán recta justicia, á que me obligo en casos análogos.

Dado en Lora del Rio á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José Antonio Fernandez.—El actuario, Manuel Bravo y Muñoz.

Señas del jumento.

Pelo blanco, de cinco á seis años de edad y herrado en la nariz.

Núm. 793.

Don José Antonio Fernandez Montijano, Abogado del Ilustre colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia, Municipales, Alcaldes y á los agentes de la policía judicial de la provincia de Córdoba, saludo y hago saber; como en este de mi cargo y por ante el refrendatario, se sustancia causa criminal de oficio contra Miguel Cabrera, vecino de Palma del Rio, y de un desconocido, por hurto de dos jumentos de la propiedad de Juan Garcia y Garcia, vecino de Peñafior, ocurrido la noche del tres al cuatro de Setiembre último, y cuyas se espresan á continuación: y en cuya causa entre otras cosas se ha decretado la prision de dichos presuntos reos, y comunicada, en la cárcel de este partido, y proceder á la busca de las dos caballerías y captura en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisicion, poniéndolo en

conocimiento de este Juzgado: Y en su consecuencia en nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.), les requiero y encargo, y en el mio pido y suplico, que luego que llegue á conocimiento de las autoridades y agentes de justicia se proceda á la práctica de las diligencias interesadas; á que me obligo en idénticas circunstancias.

Lora del Rio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José Antonio Fernandez.—El actuario, Manuel Bravo y Muñoz.

Señas de las caballerías.

Un jumento platero en cano, de edad de siete años, alzada regular, con una cicatriz de matadura en el lado derecho del lomo.

Otro de edad cinco años, alzada regular, pelo rucio ó de rata, herrado en el lado derecho del cuello, y un pequeño lucero en la frente.

Núm. 785.

Administracion de correos.

ANUNCIO.

Las expediciones de la línea marítima francesa entre Constantinopla y Salónica que hasta el dia efectuábanse cada quince dias, se han establecido en semanales desde el mes de Agosto último y enlazan con las que verifican sus salidas todos los sábados desde Marsella con direccion á Constantinopla.

La correspondencia con destino á Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, Isla del Príncipe Eduardo, Bermuda y Terranova, saldrá en lo sucesivo desde Lóndres todos los martes en vez de los viernes que era el dia actualmente señalado para las expediciones.

Las expediciones de las líneas marítimas que salen de los Puertos de Brema y Hamburgo con direccion á la Habana, quedan establecidas en los meses de Octubre y Noviembre de la siguiente manera:

SALIDAS.

De Brema 7 y 28 de Octubre.

De Hamburgo 24 Octubre y 18 Noviembre.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Córdoba 20 de Noviembre de 1871.—El Administrador, Pascual Roda.

ANUNCIOS.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la im-

prenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en la de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excentisimo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34,

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.